



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AURA MARIA BAUTISTA ESPITIA Y OTRO.
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE ISMAEL MARQUEZ RIVERA (q.e.p.d.) E IND.
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00038-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a este despacho judicial, AURA MARIA BAUTISTA ESPITIA Y PEDRO EUTIMIO PINEDA SAENZ, actuando a través de apoderado legal, presentan demanda de pertenencia, en contra de HEREDEROS DE JOSE ISMAEL MARQUEZ RIVERA (q.e.p.d.) E INDETERMINADOS.

Seria del caso admitir la demanda, si no fuera porque la suscrita titular del juzgado se encuentra incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 10° del art. 140 del CGP:

“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público”.

Lo anterior en vista de que la suscrita tiene contrato escrito vigente, de arrendamiento de vivienda con la señora AURA MARIA BAUTISTA ESPITIA y contrato de obra civil con el señor PEDRO EUTIMIO PINEDA SAENZ, lo que implica un trato cercano con esta parte, que podría afectar la imparcialidad en el proceso.

Al respecto la doctrina ha señalado: “ En efecto, cuando la ley establece como causal de impedimento la condición en el juzgador de acreedor o deudor en relación con alguna de las partes, alude a una situación personalísima de relación entre ellas, generada en las especiales consideraciones y circunstancias que llegaron al uno a ser acreedor o deudor del otro.

Esa vinculación intuitu personae no se da, por regla general, en tratándose de las operaciones de crédito entre las entidades bancarias y sus clientes, pues esa actividad prestataria propia de tales instituciones, constituye un servicio abierto a una gama amplia de usuarios.¹

Conforme lo explicado y atendiendo los parámetros del art. 140 del C.G.P., por encontrar configurada la causal invocada, la suscrita procederá a declararse

¹ file:///C:/Users/USERCSJ12762/Downloads/rechava2,+Gestor_a+de+la+revista,+Jurisprudencia+1.pdf



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

impedida y remitirá el expediente al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, para que se sirva conocer del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMIENTO contemplado en el artículo 141.10 del CGP, para conocer de la presente actuación, en razón a lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, para que se sirva conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 008, de hoy cuatro (04) de marzo de 2022 siendo las 8:00 A.M. _____ Alba Lucia Agudelo Parra Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45add0d3441a46029ddb691cc1f915aa4e7f77dc38ac5505cd51be762a6a4b
de

Documento generado en 03/03/2022 01:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>